

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 12-2020/2021

En la ciudad de Granada, a cinco de marzo de 2021, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre los recursos interpuestos por los árbitros D. Joaquín Gázquez Capel; D. Pablo Jesús Gázquez Capel; en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 4 de febrero 2021, en su Acta nº 2021/04-AL, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha de 21 de enero de 2021, en su Acta nº 2021/03-AL, el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM. acuerda, entre otros, la apertura de trámite de información reservada, nº 26-20/21, para conocer las causas de la no presentación del árbitro D. Joaquín Gázquez Capel a tres encuentros designados de las categorías Infantil Masculino y Cadete Masculino de la competición del Campeonato de Andalucía, no habiendo rechazado la citada designación en la plataforma isquad habilitada a tales efectos.

Asimismo, acuerda la apertura de trámite de información reservada, nº 27-20/21, para conocer las causas de la no presentación del árbitro D. Pablo Jesús Gázquez Capel a dos encuentros designados de las categorías Infantil Masculino e Infantil Femenino de la competición del Campeonato de Andalucía, no habiendo rechazado la citada designación en la plataforma isquad habilitada a tales efectos.

SEGUNDO.- Con fecha de 23 de enero de 2021, ambos árbitros presentan escrito de alegaciones, en tiempo y forma, aportando las pruebas que consideran oportunas a efectos de justificar su ausencia, y en base a los argumentos esgrimidos en sus escritos.

TERCERO.- A la vista de lo anterior, el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM. en su Acta nº 2021/04-AL, de 4 de febrero de 2021, acuerda que los Srs. Gázquez Capel, han cometido infracción de lo establecido en los artículos 75.2.f, 75.2.g, 75.2.k y 78.b del Reglamento General y de Competiciones en relación con el artículo 35.h del A.D.D. Y argumenta que *teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 7.b del A.D.D., así como la circunstancia agravante recogida en los apartados a y b del artículo 13 del mismo reglamento, acuerda sancionar a ambos árbitros con revocación de la licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un periodo de seis meses, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35.h del Anexo a Estatutos de Disciplina Deportiva.*

CUARTO.- Con fecha de 5 de febrero de 2021, registro de entrada nº 69, se recibe en la Federación Andaluza de Balonmano recurso de apelación firmado por el árbitro D. Joaquín Gázquez Capel, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 4 de febrero de 2021, en su Acta Nº 2021/04-AL, no mostrándose conforme con la sanción impuesta.

En los mismos términos, con fecha de 11 de febrero de 2021, registro de entrada nº 88, se recibe en la Federación Andaluza de Balonmano recurso de apelación firmado por el árbitro D. Pablo Jesús Gázquez Capel, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 4 de febrero de 2021, en su Acta Nº 2021/04-AL, no mostrándose conforme con la sanción impuesta.

Acompañando los escritos, ambos recurrentes solicitan la adopción de la medida cautelar de suspensión de las sanciones impuestas, en tanto se resuelve el recurso interpuesto. Mediante resoluciones de 11 y de 12 de febrero 2021, respectivamente, este Comité, atendiendo a las circunstancias concurrentes, otorgó la suspensión cautelar de la sanción solicitada, ello sin prejuzgar el sentido de la resolución sobre el fondo del asunto.

QUINTO.- Ambos recursos fueron admitidos a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en los mismos concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

SEXTO.- Atendida la identidad de los recursos interpuestos, no solo en cuanto a la medida cautelar interesada sino también en cuanto a los motivos esgrimidos en los escritos – de contenido prácticamente idéntico – se ha estimado procedente acordar de oficio la acumulación de los dos recursos, al concurrir identidad sustancial en sus términos y coincidir igualmente el órgano a quien corresponde tramitar y resolver los recursos, tal y como establece el artículo 8 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía en conexión con el artículo 57 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer de los recursos interpuestos por los árbitros D. Joaquín Gázquez Capel; D. Pablo Jesús Gázquez Capel; en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 4 de febrero 2021, en su Acta nº 2021/04-AL, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO.- Los recurrentes se hallan legitimados activamente para interponer los recursos contra la resolución objeto de impugnación, por ser titulares de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO.- Los recursos han sido interpuestos dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- En la tramitación de los recursos se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO.- Sobre el fondo del asunto, debemos atender primeramente a la normativa que regula las designaciones y el modo de proceder. El artículo 78 del R.G.C. recoge los extremos aplicables, indicando que los árbitros *deberán comunicar su indisponibilidad a través del sistema informático previsto para ello y no podrán rechazar un nombramiento de actuación más que por causas de fuerza mayor, que deberán probar conforme a derecho, circunstancia que deben comunicar inmediatamente a su Delegación Territorial o al Comité Territorial Arbitral si el nombramiento correspondiere a competiciones territoriales.*

Aunque de lo anterior se desprende que los árbitros deben aceptar o rechazar la designación a través de la plataforma isquad habilitada para tales efectos, el caso que nos ocupa entraña especialidades que deben ser estudiadas con cierto detalle. El primer dato importante es el de determinar el momento en que se comunica a los árbitros la designación. De la documentación que obra en el expediente, consta un correo remitido por la Delegación de Almería de la F.A.BM., el día 14/01/2021 a las 19:10h, donde, entre otras cosas, se les informa de quién es el responsable arbitral provisional en Almería, se les remiten las designaciones en archivo adjunto y se les recuerda, expresamente, la necesidad de aceptarlas a través de la plataforma isquad, siendo ratificado el viernes 15, cuando reciben el correo de isquad comunicando su efectiva designación.

El siguiente dato clave, versa acerca de la existencia o no de comunicación por parte de los árbitros recurrentes, avisando sobre la imposibilidad de asistir a los encuentros. Atendiendo a la normativa, recordamos que, en ese momento, sólo pueden

rechazar el nombramiento de actuación por causa de fuerza mayor debidamente acreditada. Así, pese a que los recurrentes no han aceptado o rechazado la designación a través de la plataforma isquad, no podemos obviar los correos remitidos por ambos colegiados a la dirección de correo del CTA, que, aun no siendo la dirección correcta, según lo recogido en la normativa, sí es una dirección de @fandaluzabm.org, y por tanto de la entidad federativa. En ellos comunican la imposibilidad de arbitrar los partidos para los que han sido designados, debido a motivos laborales sobrevenidos, pues indican en sus escritos que fue el mismo viernes 15 cuando tuvieron conocimiento del deber de acudir al centro de trabajo el sábado 16, ello acordando remitir el justificante laboral a la mayor brevedad posible. No obstante, debemos incidir en que resulta negligencia por parte de los árbitros, el no haber rechazado la designación a través de Isquad, independientemente del envío del correo electrónico al CTA, pues una cosa no es incompatible con la otra.

Debemos ahora detenernos en el estudio del justificante laboral aportado por los recurrentes, en tanto que resulta pieza clave para justificar la *fuerza mayor*, y que es remitido ocho días después del e-mail donde comunican su imposibilidad de arbitrar y una vez que tienen conocimiento de la apertura de trámite de información reservada por parte del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM. En dicho justificante se indica que han tenido que acudir a su centro de trabajo el día 16 de enero 2021 en horario de mañana. Sin embargo, el citado documento no tiene fecha de emisión, incluye una firma y lo que parece un sello de empresa, ambos escaneados y no en original por lo cual no podemos afirmar que, sin género de duda, sea un documento original o totalmente válido, al considerar que presenta defectos.

En relación con lo anterior, destaca el hecho de que los recurrentes no hayan solicitado subsanación de los citados justificantes laborales en el momento en que el Comité de instancia cuestiona la validez de éstos.

Asimismo, llama la atención que uno de los recurrentes, D. Pablo Jesús Gázquez Capel, remite correo electrónico al CTA de la F.A.BM. comunicando la renuncia a la jornada del sábado 16 de enero, a las 21:53h del día 15, cuando el correo de la plataforma de Isquad ratificando su designación le llega a las 21:59h del mismo día 15, lo

cual desvirtúa lo esgrimido en su escrito cuando expresa el desconocimiento de las designaciones.

Aún con todo lo expuesto hasta ahora, consideramos que la sanción que el Comité de Competición y Disciplina acuerda imponer parece desproporcionada, en tanto que la falta de renuncia a través de la plataforma isquad no debe implicar la imposición de la sanción, recogida en el art. 35.2 A.D.D., en su grado medio/máximo pues, como acabamos de expresar, los recurrentes remiten un correo comunicando la imposibilidad de asistir a los encuentros, y ambos envían posteriormente el justificante laboral que, con las citadas salvedades, acredita y confirma lo primeramente anunciado. De igual manera, y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, debemos tener presente que el agravante por reincidencia que se aplica no es por hechos de idéntica naturaleza jurídica a los ahora enjuiciados.

En conclusión, y volviendo a lo recogido en el art. 78 del R.G.C, podemos determinar que, aunque los recurrentes no han comunicado su indisponibilidad a través de sistema informático previsto para ello, debemos entender que han rechazado su nombramiento por *causas de fuerza mayor*, aun apreciando infracción de lo establecido en los artículos 75.2.f, 75.2.g, 75.2.k y 78.b del R.G.G. en relación con el artículo 35.h del A.D.D, por lo que procede modificar la sanción acordada por el Comité de instancia, rebajando la misma por todas las circunstancias expuestas.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **ESTIMAR PARCIALMENTE** los recursos interpuestos por los árbitros D. Joaquín Gázquez Capel; D. Pablo Jesús Gázquez Capel; en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 4 de febrero 2021, en su Acta nº 2021/04-AL, **modificando la resolución impugnada**, y acordando la sanción de *revocación de la licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un periodo de tres meses, de*

conformidad con lo preceptuado en el artículo 35.1 h) y 35.2 del Anexo a Estatutos de Disciplina Deportiva.

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO